

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**CAFETERÍA MINILLAS  
(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-04-1865**

**SOBRE: SUSPENSIÓN  
-ASISTIR A CITA MÉDICA-  
(EX PARTE)**

**ÁRBITRO:  
MARIELA CHEZ VÉLEZ**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró el 17 de mayo de 2005 en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el mismo día.

El 25 de febrero de 2005, se les envió a las partes la tercera notificación indicándoles la fecha, hora y lugar de la vista. En el mismo documento, se les apercibió que no se habría de conceder petición de suspensión alguna, y que la vista se celebraría con la parte compareciente. Llegado el día de la vista, la representación del Patrono no se comunicó ni compareció<sup>1</sup>. De conformidad con la facultad que nos confiere el

---

<sup>1</sup>Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.  
Artículo XI- La Vista de Arbitraje y las Facultades del Árbitro

Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en su Artículo XIII, Inciso C sobre -Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas y Desistimientos<sup>2</sup>, el caso de autos se celebró en ausencia del Patrono.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unión de Tronquistas, en adelante "la Unión", comparecieron la Lcda. Loira Acosta, Asesora Legal y Portavoz; la señora Leonida Tavarez, Querellante; y el señor Ángel Vázquez, Representante de la Unión.

A la parte así representada, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuviera en apoyo de su posición.

---

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del convenio colectivo y de las demás normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

<sup>2</sup> " C) Incomparecencias- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo XI Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia. "

## II. PROYECTO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Ábitro determine si se violó o no el Convenio Colectivo al suspender y amonestar a la Sra. Leonida Tavarez por esta asistir a una cita médica.

De determinar que se violó el Convenio Colectivo ordene a pagar a la querellante todos los haberes dejados de devengar, se elimine la carta del expediente, honorarios de abogados, así como lo que la Ábitro estime pertinente.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, la evidencia presentada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>3</sup>, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

### SUMISIÓN

Determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al suspender por diez días de empleo y sueldo a la señora Leonida Tavarez. De determinar que se violó el Convenio Colectivo, que la Ábitro emita el remedio adecuado.

## III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

### ARTÍCULO XXIX DISPOSICIÓN GENERAL

#### Sección 1: Ausencias

Cuando un empleado tenga que ausentarse o llegar tarde a la Cafetería por un motivo imprevisto, tal como enfermedad o muerto [sic] familiar, éste o cualquier familiar, vendrá obligado a llamar por teléfono a la Cafetería para notificar su

---

<sup>3</sup> ARTICULO IX - ACUERDO DE SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

ausencia, pero si nadie contesta dicha llamada, o no se tome el mensaje, la gerencia no podrá disciplinar al empleado alegando que éste no llamó a la Cafetería. El empleado por estas razones deberá notificar su ausencia a no más tardar de la media hora de haberse [sic] comenzado su turno de trabajo. La Cafetería obtendrá para estos propósitos celulares y un teléfono con mensajero para grabar las llamadas cuando no se encuentre nadie en la oficina del administrador para recibir llamadas telefónicas. El empleado deberá notificar sus ausencias o tardanzas imprevistas o no [sic] más tardar de media hora después de comenzado su turno de trabajo. En caso de tener cita médica o compromiso previo el empleado deberá notificarlo con suficiente anticipación presentando evidencia a esos efectos.

#### IV. HECHOS PERTINENTES

1. Para la fecha de los hechos, la señora Leonida Tavarez laboraba en la Cafetería Minillas como empleada de “pantryman” haciendo los desayunos.
2. El horario de trabajo de la querellante era de 5:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, y su periodo para tomar alimentos era de 9:30 a 10:30 de la mañana.
3. El 4 de noviembre de 2002, la querellante trabajó su horario regular, pero cuando salió no se sentía bien y fue al doctor en el Hoffa Medical Center.
4. El doctor no se encontraba en la clínica ese día, por lo que la enfermera le dio cita para el próximo día por la mañana<sup>4</sup>.
5. El 5 de noviembre de 2002, la querellante llegó a trabajar a las 5:00 de la mañana, y a esa hora le indicó al administrador señor Miguel Ríos que

---

<sup>4</sup> Exhibit 2 – de la Unión.

tenía cita médica a las 9:00 de la mañana de ese día, ya que no se sentía bien.

6. La querellante le informó luego a la supervisora señora María Agosto, que tenía cita médica, indicándole que ya se lo había dicho al administrador.
7. La señora Tavaréz estuvo desde las 8:53 hasta las 10:15 de la mañana fuera de su lugar de trabajo, asistiendo a su cita médica<sup>5</sup>.
8. Cuando llegó de la cita, no encontró su tarjeta en el “ponchador” y la supervisora le hizo entrega de una carta donde la suspendieron por diez (10) días de empleo y sueldo.

#### IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En la presente querrela nos corresponde determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al suspender de empleo y sueldo a la querellante.

La Unión alegó, que la suspensión de la querellante no estuvo injustificada ya que ésta cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo en su Artículo XXIX.

A la Unión le asiste la razón. El Convenio Colectivo en su Artículo XXIX, Sección 1, sobre Disposiciones Generales, en lo pertinente dispone que en casos que un empleado tenga que ausentarse o llegar tarde a su trabajo ya sea por enfermedad u otros motivos, éste o cualquier otro familiar deberá notificarlo. La gerencia no podrá disciplinar al empleado por alegadamente no informar su ausencia. Por la razón antes

---

<sup>5</sup> Exhibit 1 – de la Unión.

mencionada, el empleado podrá notificar su ausencia no más tarde de la media hora de haber comenzado su turno. De la ausencia ser imprevista, deberá notificarlo no más tarde de media hora después de haber comenzado su turno. Si el empleado debe ausentarse por tener cita médica o compromiso previo, éste deberá notificarlo con anticipación y mostrar evidencia al respecto.

De la prueba documental y testifical presentada durante la vista, se desprende que la querellante tan pronto llegó a su trabajo hizo la gestión correspondiente para notificarle con tiempo suficiente, tanto al administrador como a su supervisora que se estaría ausentando por unas horas durante la mañana para asistir a su cita médica. Al regresar de la cita para continuar con sus labores, trajo consigo evidencia de la misma, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo XXIX del Convenio Colectivo.

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes. R.H. Gorske, Burden of Proof in Grievance Arbitration, 43 Marq. L. Rev. 135, 145 (1959). Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62 (1987).

En el caso de autos consideramos que la evidencia presentada no es suficiente para sostener la acción disciplinaria impuesta. Todo lo contrario, entendemos que la querellante cumplió cabalmente con lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

**V. LAUDO**

Determinamos que el Patrono violó el Convenio Colectivo al suspender por diez días de empleo y sueldo a la señora Leonida Tavarez. Se ordena que se elimine del expediente de la empleada la carta de suspensión, y el pago de todos los haberes dejados de devengar dentro de los veinte (20) días calendario, a partir de la fecha de certificación de éste Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2005.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

MCV/drc

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 1 de septiembre de 2005 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA LOIRA ACOSTA  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR ÁNGEL VAZQUEZ  
REPRESENTANTE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR MIGUEL RÍOS  
ADMINISTRADOR  
CAFETERIA MINILLAS  
PO BOX 40169  
SAN JUAN PR 00940

LCDO JAVIER O ASECIO LUCIANO  
#44 CALLE CARAZO SUITE 2-C  
GUAYNABO PR 00969

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III